



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500880-00
Demandante: José Israel Muñoz Moreno y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda los señores **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO** (Víctima directa), **ÁNGELA BETTY FIGUEROA REINOSO** (compañera permanente), **ÁNGELA MARÍA MUÑOZ FIGUEROA** (hija), y **GERSON HARVEY MUÑOZ FIGUEROA** (hijo), piden que se declare a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **RAMA JUDICIAL** administrativamente responsables de los perjuicios causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto el primero de ellos.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes una indemnización a título de perjuicios morales, materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, daño a la vida relación y alteración de las condiciones de existencia, actualizada a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

El núcleo familiar demandante está conformado por **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO**, su compañera permanente **ÁNGELA BETTY FIGUEROA REINOSA** y sus dos hijos **GERSON HARVEY** y **ÁNGELA MARÍA**.

La señora **ÁNGELA BETTY FIGUEROA REINOSA** denunció al señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, por el presunto tocamiento libidinoso en las partes íntimas de su hija, según información que la denunciante recibió de una vecina y amiga.

Con ocasión de dicha denuncia, en audiencia de imputación de 28 de agosto de 2012, le fue impuesta medida de detención preventiva en establecimiento carcelario al señor **JOSÉ ISRAEL**.

Que mediante fallo de 6 de noviembre de 2013 el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento absolvió a **MUÑOZ MORENO** de todos los cargos imputados.

Que dicha privación causó graves perjuicios a los demandantes.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política; artículos 68 de la Ley 270 de 1996; y jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

1.- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Mediante escrito de 22 de marzo de 2017¹ contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, por considerar que no se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, teniendo en cuenta que fue la denuncia hecha por **ÁNGELA**

¹ Folios 94-98

BETTY FIGUEROA REINOSA la que determinó que la Fiscalía General de la Nación solicitara la legalización de la captura del sindicado y la imposición de la medida de aseguramiento sobre el señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO**; y además, todas las actuaciones adelantadas fueron ajustadas al marco legal.

2.- Fiscalía General de la Nación.

El 3 de abril de 2018 el apoderado judicial de la Fiscalía General de la nación contestó la demanda² oponiéndose a las pretensiones, y manifestando que dentro del presente proceso no se configuran los elementos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual de su prohijada, teniendo en cuenta que: (i) actuó en cumplimiento de un deber legal, (ii) no existe nexo causal, (iii) no hubo falla del servicio, (iv) la actitud del defensor del señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO** influyó en la prolongación de la medida de aseguramiento, (v) la denuncia de la señora **ÁNGELA BETTY FIGUEROA REINOSA** fue la que dio inicio al proceso penal, por lo que no es dable reconocerle indemnización de perjuicios.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 16 de diciembre de 2015³. Mediante auto de 16 de febrero de 2016⁴ se inadmitió y una vez subsanada, se admitió con providencia de 10 de mayo de 2016⁵.

En auto de 27 de octubre de 2017⁶ se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 10 de abril de 2018, oportunidad en la que se realizó, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

El 16 de agosto de 2018⁷ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. El 16 de enero de 2019 ingresó al despacho para fallo.

²² Folios 109-119

³ Folio 49

⁴ Folio 50.

⁵ Folio 64.

⁶ Folios 127

⁷ Folios 137-139

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de los demandantes allegó escrito el 30 de agosto de 2018⁸ en el que reiteró los fundamentos plasmados en la demanda y en los escritos que recorren el traslado de las excepciones, solicitando la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas.

2.- Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Con escrito radicado el 21 de agosto de 2018⁹ la apoderada judicial de la Rama Judicial alegó de conclusión ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, en especial, que no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa respecto de su apadrinada.

3.- Fiscalía General de la Nación

El apoderado judicial de la Fiscalía radicó alegatos de conclusión el 30 de agosto de 2018¹⁰ ratificando lo expuesto en la contestación de la demanda, y agregando que dentro de la investigación penal su representada actuó en cumplimiento de sus obligaciones, principalmente en virtud de los deberes que tienen las autoridades judiciales de investigar los asuntos relacionados con delitos sexuales y violencia infantil debido al interés superior del niño, las presunciones de riesgo, la protección de los menores en el marco de la violencia sexual, y el contexto de violencia y abuso de menores en Colombia, tal como lo ha ordenado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Folios 143-149

⁹ Folios 140- 142

¹⁰ Folios 150-152

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO** derivada del proceso penal adelantado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida el 6 de noviembre de 2013.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Privación Injusta de la Libertad

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”*. La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, pero en lo atinente a la responsabilidad derivada del servicio que presta la administración de justicia el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, el artículo 68 de la mencionada ley señala, en cuanto al título de imputación de privación injusta de la libertad, que *“quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*.

Según el precepto anterior, aunque toda persona que haya pasado por la experiencia de estar privada de la libertad puede activar su derecho de acción para acceder a la administración de justicia en demanda de reparación directa con la finalidad de obtener una indemnización por ello, la posibilidad de que el asunto sea resuelto a su favor depende de que la confinación haya sido injusta.

Así, lo que resulta problemático para la jurisdicción de lo contencioso administrativo es determinar cuándo se puede calificar de injusta la detención ordenada por una autoridad judicial, por lo que la jurisprudencia de la Sección

Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido fijando su posición al respecto.

Por ejemplo, en sentencia de 26 de abril de 2017 esa Alta Corte indicó *“que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.”*¹¹.

Esta jurisprudencia era clara en establecer una especie de responsabilidad objetiva, pues sin importar si la captura se había ordenado con plena observancia de las normas previstas para ello, lo que se destacaba era la injusticia de la confinación cuando la persona, a la larga, era absuelta por la justicia penal, ya que desde esa perspectiva no resultaba razonable que un inocente tuviera que soportar la carga de verse detenido.

Al lado de la responsabilidad objetiva que se consagró con dicha providencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado sin embargo siguió admitiendo como causal eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima, pues determinó que ella se configuraba cuando *“la conducta del demandante, constitutiva de culpa grave, fue determinante para que se adelantara investigación en su contra y sufriera el daño que padeció.”*¹². Esto, desde luego, implicaba que el operador judicial debiera analizar, en todos los casos, si la conducta desplegada por el sujeto detenido o capturado incidió en que las autoridades judiciales lo cobijaran con medida de aseguramiento.

Ahora, el 15 de agosto de 2018¹³ la plenaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado expidió una sentencia de unificación jurisprudencial en torno a la

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección “C”. Sentencia de 26 de abril de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200601109-01(41879). Actor: Myriam Velásquez Castañeda y otros. Demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DAS – Consejo Superior de la Judicatura y otros. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia de 19 de julio de 2017. Reparación Directa No. 250002326000200900138-01(44013). Actor: Agustín Bolívar Díaz y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2018. Reparación Directa No. 66001-23-31-000-2010-00235-01(46.947). Actor: Martha Lucía Ríos Cortés y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

privación injusta de la libertad, bajo unas reglas diferentes a las que se venían aplicando hasta ese momento. Al efecto dijo:

“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.”

Argumentó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su nueva sentencia de unificación, que el principio de la presunción de inocencia, sobre el que se cimentaba la jurisprudencia anterior, no era incompatible con la detención preventiva, ya que esta medida no solo tenía asidero en el ordenamiento jurídico interno, sino que también hallaba respaldo en tratados internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las sentencias C-689 de 1996 y C-695 de 2013 de la Corte Constitucional, sin que ello menoscabe para el sindicado la presunción de inocencia que seguirá rigiendo a su favor a no ser que se expida en su contra sentencia condenatoria y esta quede en firme.

De igual forma, esa Alta Corte fundamentó el giro jurisprudencial en que la exigencia probatoria para condenar a una persona es mucho mayor que para ordenar su detención preventiva, ciertamente porque la condena penal debe partir de la certeza, más allá de toda duda, de que la persona en efecto participó en la conducta penal que se le endilga, mientras que la medida de aseguramiento de detención preventiva debe apoyarse en *“que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible indicios graves de responsabilidad penal”*.



Por lo mismo, para el Consejo de Estado no resulta razonable concluir, como se hacía en el pasado, que ante un fallo absolutorio, incluso bajo la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la privación de la libertad automáticamente deviene injusta, entre otras razones porque la misma dialéctica del proceso penal permite la posibilidad de que el acervo probatorio existente a la hora de ordenar la detención preventiva del sindicado, se modifique de manera sustancial, al punto que las pruebas recabadas durante la etapa del juicio hagan endeble la teoría de la fiscalía y hagan sustentable una duda razonable que impida condenar al implicado, o por qué no, que lleven a establecer que en efecto la persona nada tuvo que ver con el delito que se le imputó.

En fin, es claro que según la sentencia de unificación que se cita en precedencia, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad salió del terreno objetivo en que se hallaba, para establecer en su lugar que no habrá injusticia en la detención del implicado si no obstante haberse beneficiado con un fallo absolutorio o con una preclusión de la investigación, la orden de captura o medida de aseguramiento que se libró en su contra tuvo un fundamento objetivo y serio, por lo que si bien el sindicado sufre un daño, este no alcanza la connotación de antijurídico.

4.- Asunto de fondo

El señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO** y sus familiares más cercanos (compañera permanente e hijos) presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto entre el 28 de agosto de 2012 y el 31 de octubre de 2013, en virtud del proceso penal identificado con No. 25754600039220120020000 adelantado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado, el cual culminó con sentencia absolutoria proferida el 6 de noviembre de 2013 por el Juzgado 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de Soacha.

El Despacho recuerda que bajo la actual sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva de organismos como la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por el solo hecho de que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro que estos institutos jurídicos, *per se*, no hacen injusta la

captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que a la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

Se refiere el Despacho a los artículos 308 y 313 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*”, vigente para la época en que se tuvo conocimiento de la ejecución de la conducta punible indagada, que dicen:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”¹⁴

“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1.- En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
- 2.- En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años. (...)

Por tanto, la labor del operador judicial en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, a la luz de la sentencia de unificación recientemente expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, no se puede limitar a verificar si la persona privada de la libertad fue absuelta en el proceso penal o su investigación culminó con preclusión, pues está visto que esa circunstancia no hace injusta la privación de la libertad soportada en la captura del indiciado o en la imposición de medida de aseguramiento al sindicado.

Lo que corresponde hacer, en cambio, es verificar si cuando se ordenó la captura o la medida de aseguramiento estaban reunidos los requisitos señalados en las

¹⁴ Lo subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-695 de 25 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



normas vigentes. Si no se satisfacían esos presupuestos, claramente se puede afirmar que la confinación fue injusta.

Dentro del material probatorio se cuenta con copia de la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013¹⁵ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, dentro del proceso penal identificado con No. 25754600039220120020000, adelantado contra el señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO** por el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años, el cual culminó con sentencia absolutoria. En la misma se describen los hechos que dieron lugar a su captura y por ende a la apertura del proceso penal en su contra, así:

“Fueron narrados en el escrito de acusación de la siguiente forma:
“El 07/03/2012 la SRA. ANGELA BETTY FIGUEROA REINOSA presentó denuncia penal contra el SR. JOSE ISRAEL MUÑOZ MORENO con ocasión de las presuntas agresiones sexuales que éste había inferido a la hija en común ANGELA M.M.F. de 09 años; hechos suscitados el primero de marzo de 2012 en la manzana 16 casa 16 Visa Santa Barrio Quintanares de Soacha” (sic)

También obra en el expediente, escrito de acusación presentado por la Fiscalía Seccional 01 – CAIVAS SOACHA¹⁶ en la que se indicó:

“(…) A su turno la afectada en entrevista satac refiere que su padre SR. JOSE ISRAEL MORENO en una oportunidad lo (sic) sometió a tocamientos sexuales en sus parte íntimas.

La menor fue remitida a valoración médico legal de índole sexológico, donde se advierte el mimo (sic) relato contemplado en la entrevista forense.

Se allegó además el registro civil de nacimiento del menor SERIAL 35229524 a nombre de ANGELA M.M.F. a través del cual se acredita que nació el 17/03/2003 y es hija de la quejosa y del acusado; por ende para el mes de marzo de 2012 la ofendida era menor de 14 años.

A más de ello se determino (sic) que para el momento de los acontecimientos convivían bajo una misma unidad doméstica.”

Es decir, que para ese momento sí existían evidencias de que el señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO** presuntamente sí estaba incurso en la comisión del delito de Actos Sexuales con menor de 14 años agravado, y por lo mismo, la imposición de la medida de aseguramiento no resultaba ilegal o desproporcionada, sobre todo porque esa conducta criminal, según lo dispuesto en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008, tiene asignada una pena de prisión que oscila entre nueve (9) y trece

¹⁵ Folios 4-14

¹⁶ Folios 15-17

(13) años.

Se cumplían para aquel entonces los presupuestos legalmente establecidos para imponer medida de aseguramiento al señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO**. De un lado, porque fue señalado por la madre y la menor de catorce años de estar practicando en contra de la última actos sexuales; de otro lado, porque ese hecho punible tiene una pena que está por encima de los cuatro años; y por último, porque era razonable pensar que el indiciado constituía un peligro para la víctima, pues formaba parte del entorno social más cercano, debido a que se trataba de su padre.

Ahora, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca haya absuelto al señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO**, no hace que se configure el título de imputación de privación injusta de la libertad, pues como se ha dicho con insistencia, la reciente sentencia de unificación determinó que la injusticia de la detención emerge cuando la captura se ordena sin sujeción al ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en el *sub lite*.

Frente a las razones que motivaron la absolución del imputado, se dijo en la providencia de seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

“(…) La conducta por la cual se residenció en juicio criminal a JOSE ISRAEL MUÑOZ MORENO, Actos sexuales con menor de catorce años, se encuentra contemplada en el artículo 209 del Código Penal, - modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008-, y 211-5 del Código Penal, el cual a su tenor literal prescriben:

“El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá...”

“La conducta se realizare sobre persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.”

La adecuación típica de este injusto se encuentra condicionada a dos situaciones, en primer lugar, el acto sexual diverso al acceso carnal y en segundo lugar, a un factor cronológico determinado por la edad de la víctima, supuestos que habrán de verificarse para predicarse la materialidad de la conducta.

En punto al aspecto cronológico, no se suscita duda alguna de su concreción, pues para la fecha en que se indica acaecieron los hechos, la supuesta víctima contaba con 9 años de edad, circunstancia acreditada mediante registro civil de nacimiento indicativo serial No. 1003765630 que certifica el nacimiento de A.M.M.F., para el 17 de febrero de 2003.

En cuanto a la ejecución de los accesos carnales, en el decurso del juicio oral la única prueba directa tendiente a su demostración correspondió a la declaración vertida por la menor A.M.M.F., quien de una forma enfática indicó que la acusación efectuada en contra de su progenitor correspondió a

una mentira, que éste nunca la tocó o le diera el pico que la menor en su momento relató a su maestra y que conllevó a que se presentara la correspondiente denuncia, situación que corroboró ante la Fiscalía al recepcionarsele la correspondiente entrevista bajo el protocolo SATAC.

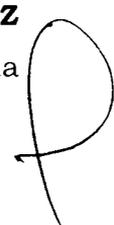
(...)

Aunado a lo anterior, debe igualmente resaltarse el relato efectuado por la señora Ángela Betty Figueroa Reinoso, progenitora de la menor, quien si bien reconoció haber puesto en conocimiento de la Fiscalía el hecho relatado por la menor en punto a la agresión sexual ejecutada por el padre, fue enfática al indicar que ello obedeció a un acto de protección hacia la menor y ser lo recomendado por parte de la institución educativa, pero que con posterioridad al llevar a la menor a citas ante psicólogo y psiquiatra de la EPS a la cual se encuentra vinculada, estos dictaminaron que tal suceso nunca se había verificado y que correspondía a una mentira de la menor, **conclusión esta que pese revestir el carácter de prueba sobrevenida y definitiva dentro de la actuación, fue omitida por parte de la defensa**, aun cuando dichas conclusiones sí fueron incorporadas a través del testimonio de la doctora Sandra Patricia Parra Dionicio, profesional la que practicó valoración psicológica forense a la menor, la cual en su parte conclusiva además de conceptuar sobre el grado psicosocial, moral, impacto de daño o secuela del presunto hecho en la menor, determinó en su pericia que tal situación correspondía a la inventiva de ésta y que no se había verificado realmente, que la acusación efectuada correspondía a un mecanismo de defensa de la menor dado el choque que se presentaba entre esta y su progenitor al ser este quien imponía las reglas y de cierta forma representaba un obstáculo para que la menor se comportara a su capricho, señalando además las deficiencias del orden comportamental que padece esta y que hacía perentorio su tratamiento psicológico. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto.

Pues bien, aunque el proceso penal dio un giro a favor del señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO**, quien fue finalmente absuelto del delito de Actos sexuales con menor de catorce años, debido a que en el plano fenomenológico ese hecho no ocurrió, lo anterior no es suficiente para considerar que las entidades demandadas lo privaron injustamente de la libertad, ya que esa determinación se basó, como ya se dijo, en una denuncia sobre hechos muy graves, presuntamente cometidos en menor de edad, los que nacional e internacionalmente son sujetos de especial protección; denuncia que dicho sea de paso, fue presentada por una de las demandantes dentro del presente proceso.

Además, tal como se señaló en la sentencia absolutoria, dicha decisión se profirió en virtud de solicitud efectuada por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y no por la defensa quien además, no buscó incorporar las pruebas sobrevenientes que acreditaban la no comisión de la conducta punible al investigado.

Ahora, si todo se trató de un plan urdido por la menor **ÁNGELA MUÑOZ FIGUEROA**, para engañar a las autoridades penales como venganza por la



autoridad que su padre ejercía sobre ella, ello de ninguna manera puede hacer responsables a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por los daños derivados del tiempo que estuvo confinado, ya que si en verdad así ocurrieron las cosas, el factor determinante de ese insuceso es el proceder de la menor supuestamente agredida y de su progenitora, pero no las determinaciones asumidas por la justicia penal, que como se vio estuvieron ajustadas a derecho.

En este orden de ideas, se negarán las pretensiones de la demanda, en virtud a que no se dan los presupuestos para configurar el título de imputación de privación injusta de la libertad respecto del señor **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO**.

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, En este caso es viable condenar en costas a la parte demandante toda vez que según lo evidenciado por el Juzgado la privación de la libertad que experimentó no fue injusta, pues se apoyó en denuncia de la señora **ÁNGELA BETTY FIGUEROA REINOSA** por declaración de su menor hija **ÁNGELA MUÑOZ FIGUEROA**, que lo señaló de haber tocado sus partes íntimas.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOSÉ ISRAEL MUÑOZ MORENO, ÁNGELA BETTY FIGUEROA REINOSO, GERSON HARVEY MUÑOZ FIGUEROA** y **ÁNGELA MARÍA MUÑOZ FIGUEROA** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** -



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVS